

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00015-00

SENTENCIA No. T- 017

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por SURY KATHERINE SARRIA QUINTERO, en contra de EPS SURAMERICANA S.A, donde invoca la protección del derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

La tutelante manifiesta estar afiliada a EPS SURAMERICANA S.A como cotizante dependiente y relata los siguientes hechos:

*“...Desde MAYO del 2022 me encuentro afiliado a **SURAMERICANA SURA EPS** en calidad de cotizante, cancelando mis aportes de manera **I N I N T E R R U M P I D A** . (...) Que el 05 de noviembre del 2022, el Dr. JUAN PABLO MARTINEZ con CC 14838969, me genero una prórroga de incapacidad que inició en la fecha mencionada y termino el 03 de diciembre del 2022 con diagnóstico M220. (...) Dicha incapacidad fue debidamente radicada ante SURA EPS, a fin de que se surtiera el reconocimiento y pago de la misma, pero se niegan hacerlo. (...) En concordancia con lo anterior, en el registro de ADRES COMPENSADO el cual me permito anexar como elemento probatorio, se evidencia que desde el mes noviembre de 2018 vengo cotizando de manera continua e ininterrumpida mis aportes, lo que debe garantizar mi derecho ante la EPS. (...) Es así que el no pago de mi incapacidad médica genera UNA AFECTACION GRAVE a mi derecho al MINIMO VITAL ya que aquello es lo que devengo para subsanar las necesidades y obligaciones básicas mías y de mi familia...”*

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la entidad EPS SURAMERICANA S.A y a la vinculada FUNDACIÓN VALLE DEL LILI IPS. para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto de los hechos edificadores de la presente acción de tutela, concediéndoles un término de

dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

ACTUACION DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

La EPS SURAMERICANA S.A allega escrito en el que manifiesta: “...La Sr. SURY KATHERINE SARRIA QUINTERO identificada con cédula 67.027.447 registra en nuestro sistema de información con la incapacidad No. 0 - 34101410 con fecha de inicio 01 de noviembre de 2022 al 03 de diciembre de 2022. 3. La incapacidad será pagada a través del empleador COMERCIALIZADORA INTEGRAL LAS FUENTES S A S en la próxima transferencia el 26 de enero de 2023 en la tarde...”

La FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, informó “...Remitiéndonos a la historia clínica se evidencia que la señora SURY KATHERINE SARRIA QUINTERO identificada con cédula 67027447 ha sido atendida en nuestra institución en varias oportunidades siendo su última atención el día 21 de diciembre de 2022 por la especialidad de ortopedia y traumatología. De igual forma es necesario mencionar a su despacho señor (a) Juez que se tiene registro de la incapacidad mencionada, la cual tiene como fecha de inicio el 04 de noviembre de 2022 por un término de 30 días. (...) Adicionalmente, es importante tener en cuenta que las peticiones del accionante se encuentran enfocadas directamente en contra de la accionada SURA EPS, sin relación alguna con las funciones que le atañen a mi representada en calidad de IPS, , por ende, se plantea la configuración de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA que de acuerdo con lo establecido en Sentencia T-416-97 (...) La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo...”

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es procedente ordenar el pago de las incapacidades prescritas al accionante por vía de tutela?

3.- La Alta Corporación Constitucional ha explicado respecto de la procedibilidad excepcional del reclamo por vía constitucional del pago de incapacidades:

“En virtud de ello, tanto la jurisprudencia constitucional como el decreto que regula el trámite de la acción de tutela, han señalado que una de las características esenciales de este mecanismo es la inmediatez, entendida ésta como la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o conculcados.

7. En este orden de ideas, el juez constitucional debe examinar en cada caso concreto, si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia, los cuales son la subsidiariedad e inmediatez.

8. Ahora bien, frente a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que en principio, dicho mecanismo constitucional es improcedente, ya que es un derecho de carácter prestacional. En este sentido, sería necesario que el tutelante acudiera a la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el pago de la misma.

9. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que cuando la falta de pago de la licencia de maternidad o paternidad afecte los derechos fundamentales al mínimo vital del accionante y del menor de edad, el mecanismo de amparo se convierte en la acción judicial procedente para obtener su pago.

De manera específica, la Corte ha indicado que la tutela es procedente para reclamar el pago de la licencia de paternidad, ya que al imponerle una carga al accionante de iniciar un proceso en la jurisdicción ordinaria en búsqueda de satisfacer dicha pretensión “(...) resultaría ineficaz para proteger los intereses del niño, puesto que por la duración de este trámite judicial los recursos económicos que derivan de dicha prestación y que se orientan a garantizar los ingresos familiares que redundan en la subsistencia y bienestar del recién nacido en sus primeros días de vida, llegaría muy tarde, afectando en la generalidad de los casos las condiciones de vida del grupo familiar”.

10. No obstante, el juez constitucional no podrá conceder de plano e inmediatamente el reconocimiento de este derecho, pues debe entrar a analizar si el tutelante cumple con los requisitos que la Ley 755 de 2002 “por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo - Ley María” y la jurisprudencia constitucional han establecido para ello. Una vez reunidos dichos requisitos, se podrá conceder las pretensiones invocadas, y con ello, la protección de los derechos fundamentales del tutelante.

11. En resumen, la licencia de paternidad es un derecho prestacional que en principio no podría satisfacerse a través de la acción de tutela. Sin embargo, de manera excepcional y cuando el derecho fundamental al mínimo vital del accionante y del recién nacido se encuentren vulnerados por la falta de reconocimiento de la misma, la tutela se transforma en el mecanismo judicial procedente para ello y no sería necesario acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.”¹

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional explicó:

¹ T-160 del 2016.

“La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”

Igualmente, la Sentencia T-096 de 2006, expuso lo siguiente:

“(C)uando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”²

4. Como bien se sabe, las reclamaciones sobre el pago de incapacidades corresponde a la justicia laboral ordinaria y no propiamente a la acción constitucional, que se rige por los principios de subsidiariedad y residualidad, además de inmediatez y otros.

Si bien es cierto que en basta jurisprudencia constitucional se ha reconocido excepcionalmente el pago de dichos conceptos, entendiendo que el no pago de las incapacidades puede eventualmente vulnerar el derecho al mínimo vital, de la persona y de su núcleo familiar, no es menos cierto que el Juez constitucional en el estudio del caso en concreto, no puede obviar los principios atrás mencionados, pues este mecanismo de defensa de derechos constitucionales es sumario y preferente, y no se puede desnaturalizar al Juez Constitucional; por lo que a esta acción solo se acude para solventar situaciones urgentes, en consecuencia se exige del accionante inmediatez para interponer su solicitud de amparo y mostrar diligencia.

De acuerdo a lo manifestado por la entidad accionada, *“...La Sr. SURY KATHERINE SARRIA QUINTERO identificada con cédula 67.027.447 registra en nuestro sistema de información con la incapacidad No. 0 - 34101410 con fecha de inicio 01 de noviembre de 2022 al 03 de diciembre de 2022. 3. La incapacidad será pagada a través del empleador COMERCIALIZADORA INTEGRAL LAS FUENTES S A S en la próxima transferencia el 26 de enero de 2023 en la tarde...”*, lo que daría a entender que el hecho motivador de la tutela fue superado, lo cual fue confirmado por este Despacho mediante llamada telefónica.

² T-368 de 2015.

Accionante: SURY KATHERINE SARRIA QUINTERO
Accionado: EPS SURAMERICANA S.A
RAD.: 760014303-010-2023-00015-00

En ese orden de ideas, se considera que la tutela ya no es necesaria por haberse superado el hecho que producía la afectación a los derechos fundamentales y habrá de negarse por carencia actual de objeto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo sobre los derechos fundamentales solicitados por la señora SURY KATHERINE SARRIA QUINTERO de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, es decir, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

010-2023-00015-00